



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente N° 500013153003 2016 00282 00

Villavicencio, 03 NOV 2017

Comoquiera que no es posible llevar a cabo la audiencia fijada para el 7 del mes y año en curso con ocasión del permiso concedido al titular de este Estrado por el Tribunal Superior de este distrito, se señala el **13 de diciembre de 2017 a las 9 a.m.** como día para adelantar la audiencia inicial, y de instrucción y juzgamiento.

Por Secretaría, notifíquese la presente decisión por el medio más expedito.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**

Juez

**JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN

EN ESTADO, HOY

07 NOV 2017

EL SECRETARIO

Ange Jimenez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente N° 500013103003 2017 00251 00

Villavicencio, 03 NOV 2017.

Póngase en conocimiento de la parte demandante los oficios remitidos por los Juzgados Segundo Civil Municipal en Oralidad de Armenia y Treinta y Seis Municipal de Oralidad de Bogotá.

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte demandante acredite el diligenciamiento del oficio dirigido a las entidades bancarias y la comunicación dirigida al Juzgado Cuarto Civil de este Circuito. Lo anterior, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de tener por desistidas tácitamente dichas cautelas. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de estas cargas dentro del término conferido anteriormente.

**Por Secretaría** contabilídense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Comoquiera que existe un embargo anterior, y en atención a lo dispuesto en el artículo 597, numeral 9º, del Código General del Proceso, este Estrado dispone levantar la medida de embargo decretada en auto de 23 de agosto del 2017 sobre el vehículo identificado con las placas HAX – 871.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <b>107</b> <b>NOV 2017</b></p> <p><i>Arque</i> Secretaría</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente N° 500013153003 2017 00174 00

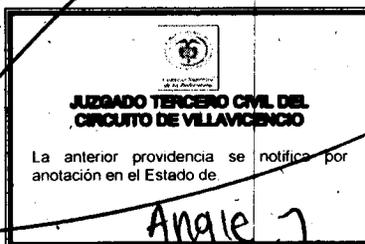
Villavicencio, 03 NOV 2017

Vista la solicitud que antecede de ordenar el emplazamiento del demandado en este asunto (fl. 67), el Despacho se abstiene de decidir al respecto, por cuanto se echa de menos que el demandante haya agotado los medios necesarios para notificar personalmente al pasivo, habida cuenta que la citación para notificación personal allegada al proceso no tiene consigo la certificación de la compañía de correos que dé cuenta del cumplimiento de lo dispuesto por el canon 291 del Código General del Proceso.

En consecuencia, realícese la notificación personal en la forma indicada por la disposición anteriormente citada.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**  
Juez



07 NOV 2017



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente N° 500013153003 2017 00190 00

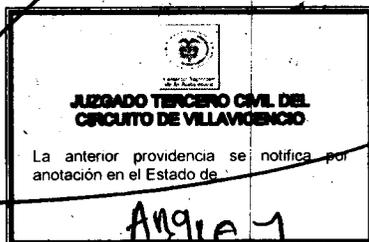
Villavicencio, 03 NOV 2017

En atención a la solicitud formulada por Guillermo Leguizamón Tejero, demandado dentro del asunto que terminado, en cuanto que se disponga la entrega de los depósitos a órdenes de este Juzgado, habida cuenta de que el proceso terminó por pago total de la obligación, se accede a dicha petición, por lo que se dispone ordenar la entrega, de existir, de los depósitos judiciales que hayan sido depositados con ocasión de la práctica del embargo de dineros del demandado en establecimientos de crédito, teniéndose como beneficiario de los mismos a Guillermo Leguizamón Tejero.

Secretaría, verifique los títulos que estén a disposición de este proceso y haga entrega de los mismos en la forma que corresponda.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**  
Juez



07 NOV 2017



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2010 00335 00

03 NOV 2017

Villavicencio, \_\_\_\_\_

Comoquiera que no es posible llevar a cabo la audiencia fijada para el 9 del mes y año en curso, con ocasión del permiso concedido al titular de este Estrado por el Tribunal Superior de este distrito, se señala el **15 de diciembre de 2017 a las 9 a.m.** como día para adelantar la audiencia de resolución de excepciones de mérito de que trata el canon 510 del Código de Procedimiento Civil.

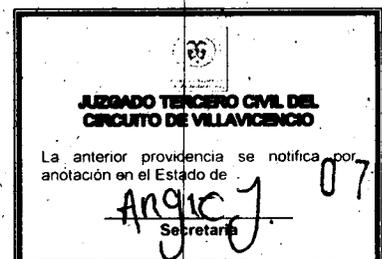
Por Secretaría, notifíquese la presente decisión por el medio más expedito.

Una vez se haya notificado a las partes de lo aquí dispuesto, ingrese el asunto de la referencia con el fin de resolver acerca de los recursos interpuestos y demás peticiones formuladas dentro del mismo.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**

Juez





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente Nº 500013153003 2017 00310 00

Villavicencio, 03 NOV 2017

En atención a la solicitud de medidas cautelares realizada por el apoderado de la parte ejecutante, el Despacho **decreta:**

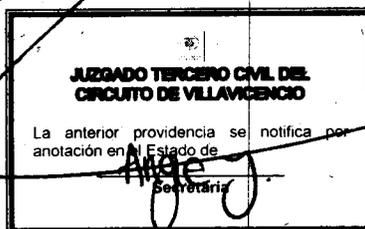
1. El embargo y retención de los dineros de propiedad de Herson Felipe Durán Duarte que se encuentren consignados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT y demás vínculos financieros en las entidades bancarias indicadas en folio 24. Ofíciase.

Las anteriores medidas se limitan a la suma de **COP \$326.369.552,29.**

**Notifíquese y cúmplase, (x2)**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**

Juez



07 NOV 2017

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente N° 500013153003 2017 00338 00

Villavicencio, 03 NOV 2017

En atención a la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte demandante y que obra a folio 21 del cuaderno principal, el Despacho **decreta:**

**1.** El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto o depósito en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, CDAT, entre otros, se encuentren consignados a órdenes de García Vélez y Asociados S en C, identificada con NIT N° 900580176-1 y Nury Alexandra Vélez López, identificada con la c.c. 40.400.423, en las instituciones bancarias mencionadas en el folio 21 del cuaderno principal.

**2.** El embargo de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 230 – 132649, 230 – 132614, y 230 – 132611 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), denunciados como de propiedad de García Vélez y Asociados S en C, identificada con NIT N° 900580176-1.

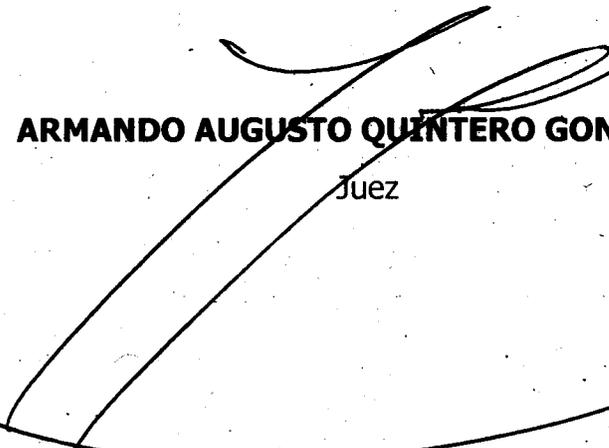
Hecho lo anterior, y acreditado el registro de las cautelas, se resolverá sobre el secuestro de los bienes enunciados en este proveído.

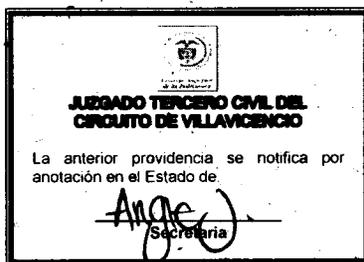
**3.** El embargo de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 230 – 149059 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), denunciados como de propiedad de Nury Alexandra Vélez López, identificada con la c.c. 40.400.423.

Hecho lo anterior, y acreditado el registro de las cautelas, se resolverá sobre el secuestro de los bienes enunciados en este proveído.

Por **Secretaría, librense** los oficios correspondientes, señalando las advertencias de ley por incumplimiento. Las anteriores medidas se limitan a la suma de **COP\$860.915.872,31.**

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ.**  
Juez



07 NOV 2017



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente N° 500013153003 2017 00338 00

Villavicencio, 03 NOV 2017

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra **García Vélez y Asociados S en C** y **Nury Alexandra Vélez López**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

**1.1.** Por la suma de **COP\$41.170.053**, por concepto de la cuota insoluta correspondiente al mes de mayo del 2017, contenida en el pagaré N° 8410085189.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de mayo del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

**2.1.** Por la suma de **COP\$370.530.476**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 8410085189.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de octubre del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso. Adviértasele al

demandado que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

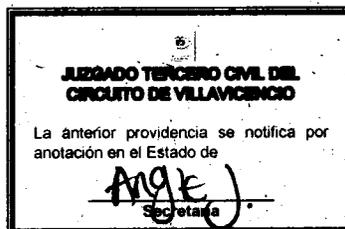
Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Téngase a Germán Alfonso Pérez Salcedo como endosatario en procuración de Bancolombia S.A.

**Notifíquese y cúmplase**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**

Juez



07 NOV 2017



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente N° 500013153003 2017 00343 00

Villavicencio, 03 NOV 2017

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Banco Agrario de Colombia S.A.** contra **José Miller Rincón Vanegas** y **Rita Gallo Alfonso**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

**1.1.** Por la suma de **COP\$50.000.000,00**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 045326100002726.

Por los intereses corrientes sobre la suma descrita en el numeral anterior, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el 2 de octubre del 2015 al 18 de septiembre de 2017.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de septiembre del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

**2.1.** Por la suma de **COP\$128.686.058,00**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 045326100001424.

Por los intereses corrientes sobre la suma descrita en el numeral anterior, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el 10 de octubre del 2015 al 18 de septiembre de 2017.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de septiembre del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

**SEGUNDO: NEGAR** el mandamiento de pago respecto del pagaré N° 045156100005036 frente a Rita Gallo Alfonso, comoquiera que no se configuró alguna de las causales contenidas en el título valor aludido para ejercer la aceleración del plazo respecto de ella, puesto que la causal invocada solo era imputable a la ejecutada en aquel caso que ésta fuera demandada dentro de un proceso, según lo expuesto en el instrumento cartular.

Todavía más, en caso que se quiera hacer valer lo consagrado en la Escritura Pública N° 0482 de 26 de febrero de 2016 en contra de la ciudadana Gallo Alfonso, este Estrado encuentra que dicho instrumento no fue suscrito por ella, de modo que mal puede pretenderse que la misma surta efectos en contra de la accionada, comoquiera que hace falta su manifestación de voluntad que la obligue a sujetarse a las condiciones expuestas en aquel documento, de modo que no es posible que el Banco pretenda hacer efectiva la obligación contenida en el pagaré a través de una Hipoteca que -si bien fue constituida por el propietario del predio- y por la que el hipotecante permitió amparar obligaciones distintas a las que éste contrajo con la entidad bancaria, no cuenta con el consentimiento de quien se pretende afectar con ocasión de lo dispuesto en tal garantía.

**TERCERO:** Se decreta el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **230 – 48060** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), denunciado como de propiedad de José Miller Rincón Vanegas, identificado con c.c. N° 17.347.480. En consecuencia, líbrense las comunicaciones correspondientes. Hecho lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso. Adviértasele al

demandado que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

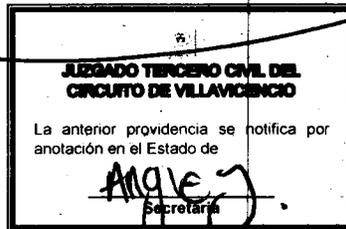
Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a Sonia López Rodríguez como apoderada judicial de Banco Agrario de Colombia S.A.

**Notifíquese y cúmplase**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**

Juez



07 NOV 2017





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente Nº 500013103003 2017 00347 00

Villavicencio, 03 NOV 2017

Inicialmente, este juzgado observa que el expediente de la referencia fue remitido por parte del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Villavicencio con el fin de que este Estrado designara los árbitros encargados de conformar el Tribunal de Arbitramento que ha de conocer la controversia suscitada entre el Consorcio Ingeniería Ambiental y la Empresa de Servicios Públicos Perla de Manacacias E.S.P., toda vez que las partes no lograron acuerdo alguno en la labor de designación.

En ese sentido, se tiene que efectivamente la ley 1563 de 2012 dispone cómo las partes podrán designar de común acuerdo a los integrantes del Tribunal de Arbitramento, o también tendrán la posibilidad de delegar dicha labor, sea en un tercero o en el Centro de Arbitraje, y en caso de que en ninguno de estos supuestos se dé, corresponderá al Juez Civil del Circuito dicha tarea, conforme lo expresa el artículo 14, numeral 4º, de la aludida norma.

De tal forma, y atendiendo las anteriores consideraciones, este juzgador **dispone:**

Designar como árbitros principales a:

1. Alonso Wilches Bernardo
2. Forero Galán Martha Cecilia
3. Borrero Almario Pedro Mauricio

Designar como árbitros suplentes a:

1. Brochero Ospina Marisela
2. Nieto Bolivar Luis Álvaro
3. Ríos Motta Ramiro

Por Secretaría, remítase el expediente al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de esta ciudad con el fin que ésta informe a los árbitros de su designación y continúe con el trámite del presente asunto. **Así se decide.** Notifíquese y cúmplase,

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el Estado de

*Armando*  
Secretaría

07 NOV 2017



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente N° 500013153003 2017 00332 00

Villavicencio ~~03 NOV 2017~~

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Banco Caja Social S.A. contra Roquelina Miranda Suárez, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

**Del pagaré N° 132207791686:**

**1.** Por la suma de **COP\$1.039.039.43** por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 27 de abril de 2017.

**1.1.** Por la suma de **COP\$1.723.237.19** por concepto de intereses corrientes sobre el monto indicado en el numeral anterior, causados desde el 28 de marzo de 2017 hasta el 27 de abril de 2017, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos.

**1.2.** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1, liquidados a la tasa legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de abril de 2017 hasta cuando se verifique su pago.

**2.** Por la suma de **COP\$1.049.093.56** por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 27 de mayo de 2017.

**2.1.** Por la suma de **COP\$1.681.718.13** por concepto de intereses corrientes sobre el monto indicado en el numeral anterior, causados desde el 28 de abril de 2017 hasta el 27 de mayo de 2017, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos.



**2.2.** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 2, liquidados a la tasa legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de mayo de 2017 hasta cuando se verifique su pago.

**3.** Por la suma de **COP\$1.059.244.99** por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 27 de junio de 2017.

**3.1.** Por la suma de **COP\$1.633.009.63** por concepto de intereses corrientes sobre el monto indicado en el numeral anterior, causados desde el 28 de mayo de 2017 hasta el 27 de junio de 2017, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos.

**3.2.** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 3, liquidados a la tasa legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de junio de 2017 hasta cuando se verifique su pago.

**4.** Por la suma de **COP\$1.069.494.65** por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 27 de julio de 2017.

**4.1.** Por la suma de **COP\$1.588.648.50** por concepto de intereses corrientes sobre el monto indicado en el numeral anterior, causados desde el 28 de junio de 2017 hasta el 27 de julio de 2017, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos.

**4.2.** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 4, liquidados a la tasa legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de julio de 2017 hasta cuando se verifique su pago.

**5.** Por la suma de **COP\$1.079.843.48** por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 27 de agosto de 2017.

**5.1.** Por la suma de **COP\$1.539.406.00** por concepto de intereses corrientes sobre el monto indicado en el numeral anterior, causados desde el 28 de julio de 2017 hasta el 27 de agosto de 2017, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos.

**5.2.** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 5, liquidados a la tasa legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de agosto de 2017 hasta cuando se verifique su pago.

**6.** Por la suma de **COP\$1.090.292.45** por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 27 de septiembre de 2017.

**6.1.** Por la suma de **COP\$1.494.836.97** por concepto de intereses corrientes sobre el monto indicado en el numeral anterior, causados desde el 28 de agosto de 2017 hasta el 27 de septiembre de 2017, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos.

**6.2.** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 6, liquidados a la tasa legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de septiembre de 2017 hasta cuando se verifique su pago.

**7.** Por la suma de **COP\$141.661.418.66** por concepto de saldo de capital insoluto del crédito contenido en el pagaré N° 132207791686, ejecutado en uso de la cláusula aceleratoria sobre ese monto desde la presentación de la demanda.

**7.1.** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior liquidados a la tasa legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de octubre de 2017, fecha de la presentación de la demanda, cuando se verifique su pago.

**Del pagaré N° 4570212778345200:**

**8.** Por la suma de **COP\$3.159.787** por concepto de saldo de capital insoluto del crédito contenido en el pagaré N° **4570212778345200**.

**8.1.** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior liquidados a la tasa legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de septiembre de 2017, fecha de la presentación de la demanda, cuando se verifique su pago.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo del inmueble hipotecado de propiedad de la demandada Roquelina Miranda Suárez, distinguido con Matrícula Inmobiliaria N° 230-114299 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio – Meta, para efectos del registro de la medida, librese la comunicación correspondiente. Hecho lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

**TERCERO:** Decretar el embargo de frutos civiles que han de devengarse con ocasión del arrendamiento del bien gravado con hipoteca señalado en el numeral anterior de conformidad con el artículo 2446 en armonía con el 2023 del Código Civil. En consecuencia, de existir arrendatario, por Secretaría oficieseles según lo dispuesto por el numeral 4 del



artículo 593 del Código General del Proceso, señalando las advertencias de ley por incumplimiento.

Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso. Adviértasele al demandado que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 *ejusdem*.

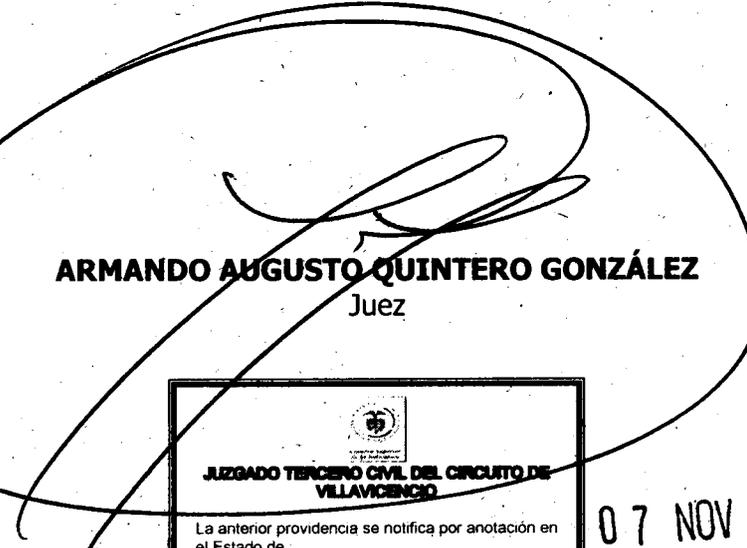
Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

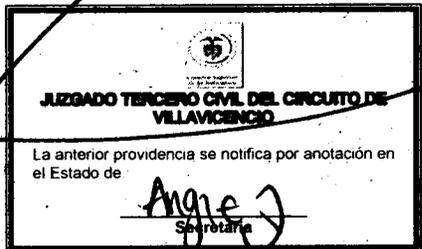
Por Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Requírase al demandante para que aporte copia de la demanda en medio magnético para el traslado y el archivo del Juzgado

Se reconoce a la abogada Laura Consuelo Rondón Manrique como apoderada judicial del banco demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**  
Juez

  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  
*Ange J*  
Secretaria

07 NOV 2017



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente N° 500013153003 2017 00344 00

Villavicencio, 03 NOV 2017

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Banco de Bogotá S.A. contra Lida Joanna González Camacho, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

**Del pagaré N° 356101828:**

1. Por la suma de **COP\$100.679.86** por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 14 de abril de 2017.

2. Por la suma de **COP\$105.431.27** por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 14 de mayo de 2017.

2.1. Por la suma de **COP\$1.190.865.39** por concepto de intereses de plazo, causados desde el 14 de diciembre de 2016 hasta el 14 de mayo de 2017, liquidados a la tasa convencional.

2.2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 2 liquidados a la tasa legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de mayo de 2017 hasta cuando se verifique su pago.

3. Por la suma de **COP\$106.557.56** por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 14 de junio de 2017.

**3.1.** Por la suma de **COP\$1.191.569.40** por concepto de intereses de plazo, causados desde el 14 de diciembre de 2016 hasta el 14 de junio de 2017, liquidados a la tasa convencional.

**3.2.** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 3 liquidados a la tasa legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de junio de 2017 hasta cuando se verifique su pago.

**4.** Por la suma de **COP\$106.557.56** por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 14 de julio de 2017.

**4.1.** Por la suma de **COP\$1.190.507.27** por concepto de intereses de plazo, causados desde el 14 de diciembre de 2016 hasta el 14 de julio de 2017, liquidados a la tasa convencional.

**4.2.** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 4 liquidados a la tasa legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de julio de 2017 hasta cuando se verifique su pago.

**5.** Por la suma de **COP\$108.846.37** por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 14 de agosto de 2017.

**5.1.** Por la suma de **COP\$1.191.275.50** por concepto de intereses de plazo, causados desde el 14 de diciembre de 2016 hasta el 14 de agosto de 2017, liquidados a la tasa convencional.

**5.2.** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 5 liquidados a la tasa legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de agosto de 2017 hasta cuando se verifique su pago.

**6.** Por la suma de **COP\$110.009.15** por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 14 de septiembre de 2017.

**6.1.** Por la suma de **COP\$1.191.951.98** por concepto de intereses de plazo, causados desde el 14 de diciembre de 2016 hasta el 14 de septiembre de 2017, liquidados a la tasa convencional.

**6.2.** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 6 liquidados a la tasa legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de septiembre de 2017 hasta cuando se verifique su pago.

7. Por la suma de **COP\$110.650.761.41** por concepto de capital acelerado a partir de la cuota pagadera el 14 de octubre de 2017.

7.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior liquidados a la tasa legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de octubre de 2017 hasta cuando se verifique su pago.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo del inmueble hipotecado, distinguido con Matrícula Inmobiliaria N° 230-77432 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, para efectos del registro de la medida, líbrese la comunicación correspondiente. Hecho lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso. Adviértasele al demandado que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 *ejusdem*.

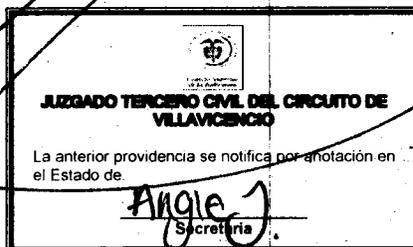
Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Por Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

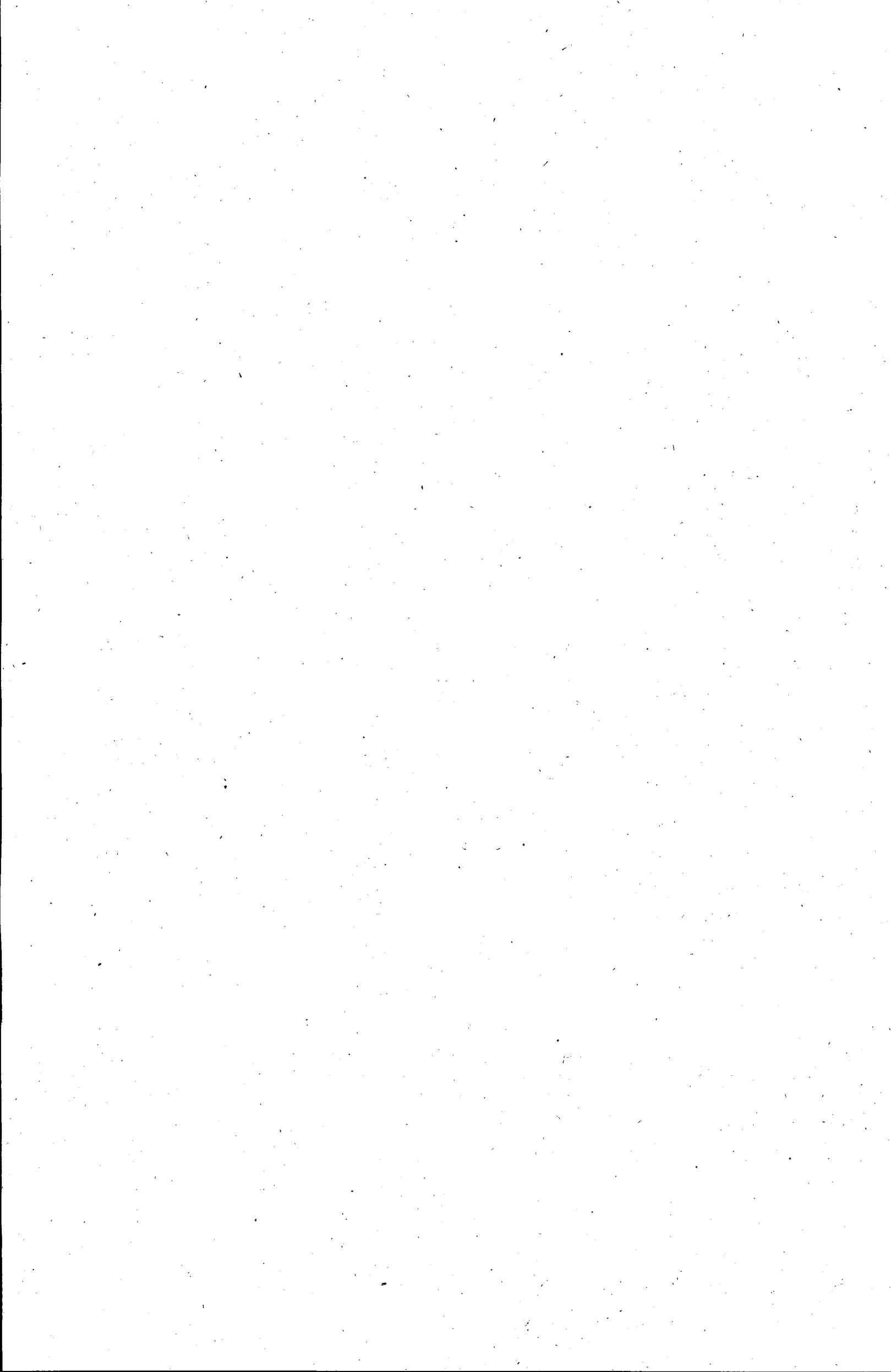
Se reconoce al abogado Laura Cristian Fabián Moscoso Peña como apoderado judicial del banco demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**  
Juez



07 NOV 2017





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente N° 500013153003 2017 00278 00

Villavicencio, ~~03 NOV 2017~~

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación promovido por el apoderado de la parte ejecutante contra el numeral tercero de la providencia del 13 de septiembre de 2017.

Funda su recurso en que frente a la negativa de acceder al decreto de embargo sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 230-170649 configurada en el punto tercero de la providencia censurada, bajo el argumento de la falta de titularidad de derecho real sobre dicho bien, es de tener en cuenta la cesión de hipoteca del 26 de agosto de 2014 en la cual Bancolombia S.A. cedió la totalidad de sus derechos y privilegios en la garantía al Banco BBVA S.A., los cuales se derivan del contrato de hipoteca contenido en la escritura pública N° 4750 del 19 de noviembre de 2012, documento de transferencia que se anexó al escrito de demanda ejecutiva.

En miramiento a lo anterior, advierte el Despacho que habrá de mantenerse incólume el punto atacado en reposición por la actora, por las siguientes consideraciones:

El artículo 65 del Código Civil define la caución como "(...) generalmente cualquiera obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Son especies de caución la fianza, la hipoteca y la prenda". Por lo que de conformidad con en el inciso primero del artículo 2457 de la misma codificación "la hipoteca se extingue junto con la obligación principal", disposición que expresa que la esencia de la hipoteca radica en ser un "derecho real accesorio", pues su fin último no es otro que respaldar el cumplimiento de una obligación principal. Asimismo, según el artículo 1499 *ejusdem*, un contrato es accesorio "cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella".

A partir de aquel postulado general que hace de la hipoteca una obligación accesoria de otra obligación, se desprende la consecuencia ineluctable de que ésta no puede existir sin la obligación principal a la que respalda.

De suerte que lo comúnmente denominado cesión de hipoteca no es otra cosa que cesión del crédito caucionado con dicha garantía, es decir, al que ésta accede a su amparo, por lo que no puede considerarse viable jurídicamente la cesión de una hipoteca separada o desprendida del crédito, teniendo presente aquel postulado según el cual *accessorium non ducit sed sequitur suum principale*, sobretodo en el caso de garantías reales abiertas.

En el caso bajo estudio, se observa que mediante nota de cesión del 26 de agosto de 2014, Bancolombia S.A. cedió al Banco BBVA S.A. irrevocable e incondicionalmente y sin su responsabilidad "la totalidad de los derechos y privilegios que se derivan del contrato de hipoteca contenido en la presente escritura pública escritura (sic) 4750 del 19 de noviembre de 2012 (...)" (fl. 46), y que, adicionalmente, figura documento en el que se hace alusión a que es endoso del pagaré N° 6312-320012645, supuestamente, suscrito por la demandada Xiomara Gissella Zambrano Britto.

Así las cosas, si lo que se llevó a cabo fue el supuesto endoso de un derecho de crédito contenido en el señalado pagaré y, se asume, de contera, se efectuó la cesión de la hipoteca, aunque hubiese sido por documento aparte, el demandante podría tenerse como titular de la garantía<sup>1</sup> y en tal sentido ejecutar la acción real como prerrogativa de tal derecho, de no ser porque no está ejecutando el derecho de contenido crediticio expresado en aquel título y además que el documento que aporta como contentivo de aquél negocio jurídico especialísimo de circulación de los títulos valores a la orden –endoso- no observa el principio de la literalidad, según el cual, el derecho incorporado en el título y los presupuestos para su ejercicio, están delimitados por lo que en él se exprese, puesto todo queda circunscrito a lo que diga sus menciones, tanto los esenciales para constituirlo como las que explican los actos cambiarios otorgados, principio éste consagrado en los artículos 619 y 620 del Código de Comercio<sup>2</sup>.

Este Estrado no desconoce lo preceptuado por el artículo 628 del precitado cuerpo normativo en el sentido de que la transferencia del derecho incorporado en el título implica además la de los derechos accesorios, tampoco que el traspaso de aquel derecho por medio diverso del endoso subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera, como lo dispone el canon 652 *ibídem*; mas si no se está ejecutando el crédito supuestamente transferido, así sea por medio distinto de endoso, al manifestar que lo que ejerce es la acción real sin ejecutar la obligación principal, mal se procedería al decretar el embargo solicitado por el demandante en los términos del numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso (fl. 58), pues a la sazón no habría prestación principal de la cual demandar su cumplimiento ejecutando la garantía real.

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 82 del Decreto 960 de 1970, basta la nota de cesión con la firma del cedente en la escritura del gravamen expedida con mérito ejecutivo a favor del acreedor, pues, lo que se cede es el crédito, esto es, la obligación personal principal, y ello es suficiente para la transferencia de lo que le acceda.

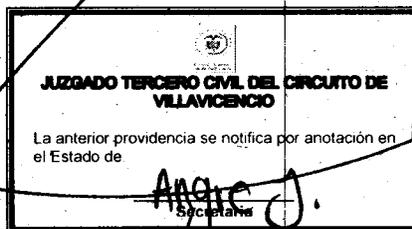
<sup>2</sup> Cas. Civ. G. J., t. CCXVI n° 2455, p. 542.

Por todo lo anterior, bajo el entendido de que para que se pueda hacer efectiva la garantía real ha de perseguirse el cumplimiento de la obligación principal –la caucionada-, pretensión de la cual no está demás decir que en el *sub lite* no fue promovida por el demandante, y sin que sean necesarias disquisiciones adicionales, se mantendrá incólume la decisión atacada. **Así se decide.**

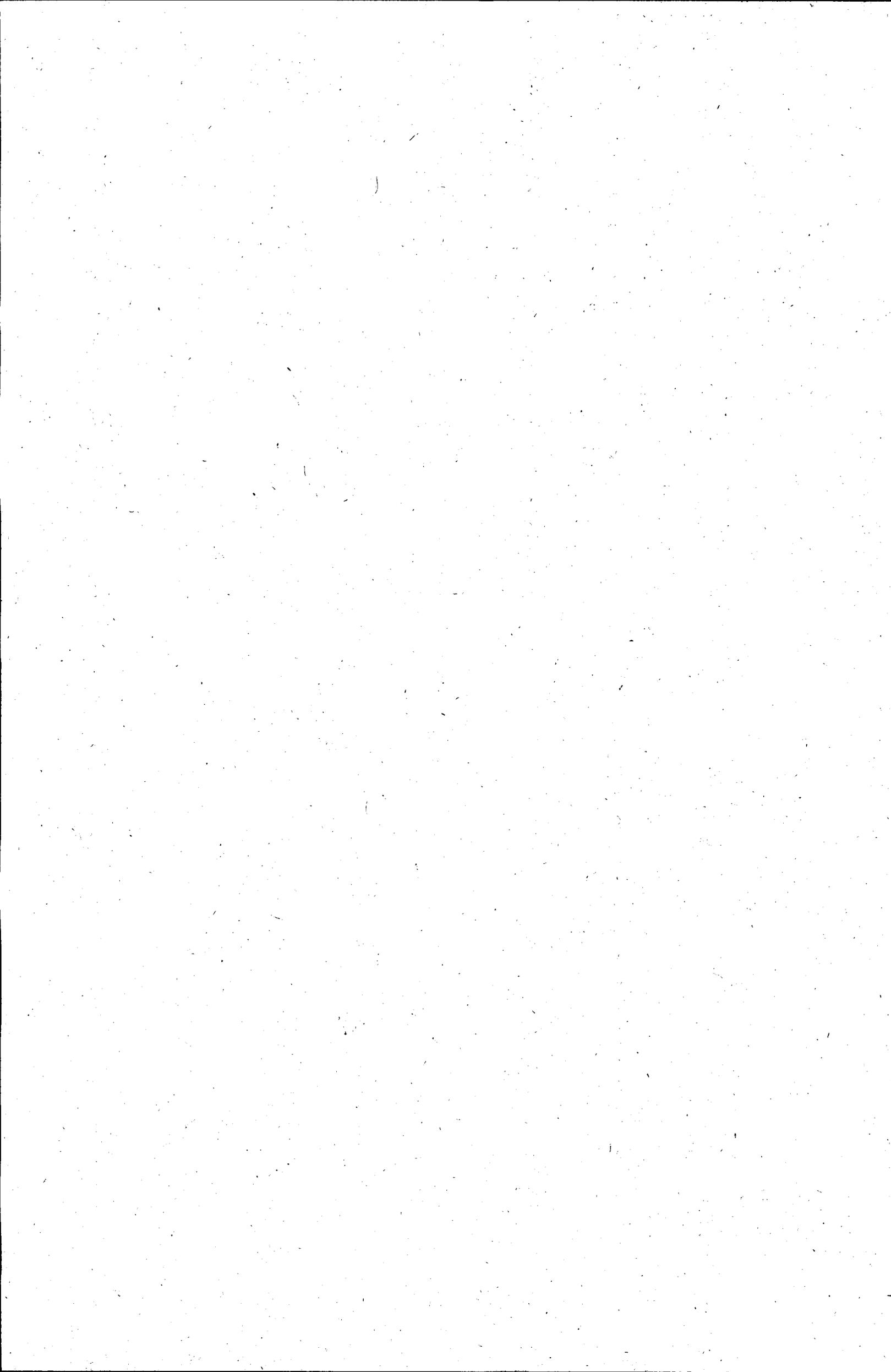
En consecuencia, se concede el recurso de apelación, en el efecto devolutivo. Expídase copia de todas las piezas procesales de este expediente, de conformidad a lo establecido en el inciso 2º del artículo 324 del Código General del Proceso, incluida esta providencia, cuyas expensas deberán suministrarse dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**  
Juez



07 NOV 2017





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente N° 500013153003 2017 00278 00

Villavicencio, 03 NOV 2017

Procede el Despacho a resolver sobre adición y corrección solicitadas por la parte ejecutante del auto que libró mandamiento de pago dentro de este asunto calendado del 13 de septiembre de 2017.

Como fundamento de tal pedimento, esgrime que en el numeral primero de aquel proveído se plasmaron solo los nombres de la demandada, omitiendo los dos apellidos de Xiomara Gissella Zambrano Britto, los cuales, según dice, son requeridos por la entidad financiera; que los numerales 2.0, 2.1 y 2.2 se repiten en los numerales 2.3 a 2.5, por lo que pide su supresión; que en el punto 2.8 se resolvió sobre los intereses moratorios pedidos para la cuota vencida de capital indicada en el espacio 2.6 manifestando que los mismos se generaron desde el 30 de enero de 2017, lo cual no coincide con lo solicitado en el numeral 5.2 del primer pagaré del escrito de demanda, en el cual se solicitaron desde el 1º de marzo de 2017; y, finalmente, que en el numeral 3.8 no hubo pronunciamiento sobre los intereses moratorios del capital acelerado los cuales fueron pedidos en el punto 1.2 parte B del primera pagaré.

De la revisión de la orden de apremio, observa el Despacho que incurrió en un *lapsus cálimi*, por lo cual corrige el nombre de la demandada y tiene por tal el de Xiomara Gissella Zambrano Britto; asimismo, suprime los numerales 2.3, 2.4 y 2.5 del referido proveído y corrige el punto 2.8 en el sentido de que los intereses de mora sobre la cuota vencida de capital indicada en el numeral 2.6 se generaron desde el 1º de marzo de 2017.

Ahora bien, en lo que respecta a la adición de la providencia, teniendo en cuenta que allí no se ordenó el pago, de los intereses moratorios solicitados por el ejecutante en el punto 1.2 de la parte B del pagaré 00130489589600204990 en la demanda, obrante a folio 53; y en observancia de lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

Adicionar el numeral primero de la providencia del 13 de septiembre de 2017, en el sentido de ordenar al ejecutado, dentro del término allí indicado, que pague la siguiente suma de dinero:

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 3.8, liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago de la misma.

El presente auto se debe notificar a la parte ejecutada junto con el del mandamiento aquí proferido.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

*Andie J.*  
Secretaria

07 NOV 2017



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente N° 500013153003 2017 00310 00

Villavicencio, 03 NOV 2017

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Banco de Bogotá S.A., contra Herson Felipe Durán Duarte, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré N° 354573954:**

1. Por la suma de **COP\$1.678.873** correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 27 de junio de 2016 hasta el 5 de noviembre de 2016, sobre el capital del pagaré N° 354573954.

2. Por la suma de **COP\$2.493.848** correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 27 de junio de 2016 hasta el 5 de diciembre de 2016, sobre el capital del pagaré N° 354573954.

3. Por la suma de **COP\$2.493.848** correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 27 de junio de 2016 hasta el 5 de enero de 2017, sobre el capital del pagaré N° 354573954.

4. Por la suma de **COP\$661.826.50** correspondiente al capital de la cuota a pagar el 5 de febrero de 2017.

4.1. Por la suma de **COP\$1.832.021.50** correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 27 de junio de 2016 hasta el 5 de febrero de 2017.

**4.2.** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 4, liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de febrero de 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

**5.** Por la suma de **COP\$912.128.01** correspondiente al capital de la cuota a pagar el 5 de marzo de 2017.

**5.1.** Por la suma de **COP\$1.591.260.79** correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 27 de junio de 2016 hasta el 5 de marzo de 2017.

**5.2.** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 5, liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de marzo de 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

**6.** Por la suma de **COP\$922.298.24** correspondiente al capital de la cuota a pagar el 5 de abril de 2017.

**6.1.** Por la suma de **COP\$1.597.295.54** correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 27 de junio de 2016 hasta el 5 de abril de 2017.

**6.2.** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 6, liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de abril de 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

**7.** Por la suma de **COP\$932.581.86** correspondiente al capital de la cuota a pagar el 5 de mayo de 2017.

**7.1.** Por la suma de **COP\$1.601.847.75** correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 27 de junio de 2016 hasta el 5 de mayo de 2017.

**7.2.** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 7, liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de mayo de 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

**8.** Por la suma de **COP\$942.980.15** correspondiente al capital de la cuota a pagar el 5 de junio de 2017.

**8.1.** Por la suma de **COP\$1.608.937.84** correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 27 de junio de 2016 hasta el 5 de junio de 2017.



**8.2.** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 8, liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de junio de 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

**9.** Por la suma de COP\$138.148.306.90 correspondiente al capital acelerado a partir de la cuota a pagar el 5 de julio de 2017.

**9.1.** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 9, liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de julio de 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

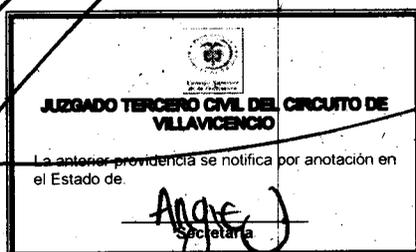
De otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso. Adviértasele al demandado que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 *ejusdem*.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Por Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**  
Juez



07 NOV 2017

